



San José de Cúcuta, 19-09-2016

SEÑORES
ROGER BELTRAN
GUILLERMO BELTRAN
FINCA GUASIMALES
VEREDA AGUA LINDA
Los Patios, Norte de Santander

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 000065 del 25 de Abril del 2016
Expediente: FABI-02 (8740)

Cordial Saludo:

La Suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas mediante Resolución No. **0023** de fecha 08 de Junio de **2012** y la Resolución No. **0206** de fecha **22** de marzo de **2013**, proferida por el despacho de la señora Presidenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FABI-02 (8740)** se profirió la Resolución GSC-ZN - 000065 del 25 de Abril del 2016 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO FABI-02**", la cual dispone notificar personalmente a los señores ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada de CEMEX DE COLOMBIA S.A, Titular del contrato NO. FABI-02; GUILLERMO BELTRAN, ROGER BELTRAN, JAIRO AVENDAÑO Y LUIS DANIEL AREVALO, en calidad de querellados, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. **20169070007541, 20169070007551, 20169070007561, 20169070007571** del 03 mayo del 2016; se conminó a los interesados, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores GUILLERMO BELTRAN, ROGER BELTRAN, JAIRO AVENDAÑO Y LUIS DANIEL AREVALO, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070016741

Pág. 2 de 2

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los señores GUILLERMO BELTRAN, ROGER BELTRAN, JAIRO AVENDAÑO Y LUIS DANIEL AREVALO, que se profirió la Resolución No. 000065 del 25 de Abril del 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO FABI-02”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000065 del 25 de Abril del 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO FABI-02”**, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000065 del 25 de Abril del 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO FABI-02”**”, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000065 del 25 de Abril del 2016.

Atentamente,



MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: tres (3) Folios Resolución 000065 del 2016
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal Abogada Par- Cúcuta
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 19/09/2016.
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Z/Jurídico/Mariana Rodríguez/septiembre

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN-000965 25 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO FABI-02"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y 000924 de 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de Octubre de 2006, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, suscribió el Contrato **No. FABI-02**, con **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificado con Número de Identificación Tributario 860.002.523-1, para la exploración - explotación económica de un yacimiento de **CALIZA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **LOS PATIOS** y **VILLA DEL ROSARIO**, Departamento de Norte de Santander, por el término de SEIS (06) años contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional esto es, el 09 de Febrero de 2007. (Folios 756-761 Expediente Jurídico).

Mediante oficio radicado **No. 20165510088122** de fecha 14 de marzo de 2016, la Doctora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, actuando como apoderada de la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, concesionaria del Contrato **No. FABI-02**, localizado en jurisdicción del municipio de **LOS PATIOS** y **VILLA DEL ROSARIO**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en los siguientes términos (Folios 192-200- Cuaderno Amparo Administrativo):

"En calidad de Apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con el presente me permito presentar solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO para que se suspenda la explotación de minerales que se viene realizando por parte del demás personas indeterminadas, en el área cobijada por el título minero de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:"

1. "Las fincas Guasimales y Santa Rita, son predios que abarcan el área del título minero 8740, ubicadas en la vereda de Agua Linda efectuadas el 08 de septiembre del presente año.

2." Los propietarios de tales predios y presuntos responsables de las actividades de perturbación por explotación ilegal son: "

601

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO FABI-02"

"a. **Finca Guasimales:** Roger Beltrán y Guillermo Beltrán. Sin embargo de oídas nos han informado que la persona que extrae material ilegalmente es Luis Daniel Arevalo, con conocimiento y permiso de los dueños del predio."

"b. **Finca Santa Rita:** Jairo Avendaño, quien al parecer es el mismo que realiza la explotación ilegal."

"3. En revisión del área del título minero, efectuada por funcionarios de seguridad de la empresa se encontró lo siguiente:"

" a. En la entrada del predio de la finca Guasimales se encuentra un portón con candado y una persona que se desempeña como portero controlando el ingreso a la finca."

" b. Por esta misma vía se llega a la parte alta de la finca Santa Rita, la cual tiene un falso de alambre de púas y de donde se evidenció que salen volquetas con material de recebo y al parecer hay maquinaria como retroexcavadora y cargador que están siendo presuntamente utilizados para trabajos de minería ilegal."

"c. En el recorrido desde donde se puede observar la finca Santa Rita al parecer han mermado las labores de explotación de piedra caliza y material de recebo, no se observó en ese momento maquinaria y el encargado, un señor de nombre Mailo realizaba labores de siembra de maíz por todo el terreno removido por las explotaciones."

Mediante Auto PARCU- 393 del 4 de abril de 2016, el cual se notificó por estado No. 026 del 5 de abril de 2016, se informó a las partes la fecha y hora de la diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO, la cual se llevaría a cabo el día viernes ocho (8) de abril de 2016 a las 7:00 a.m, concertando como sitio de encuentro La Alcaldía Municipal de LOS PATIOS, en aras de verificar los hechos manifestados por la abogada del título minero y en aras de tomar las medidas necesarias de acuerdo al Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

En diligencia iniciada en fecha y hora señalada se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo estando presente la parte querellante como conocedor de los hechos perturbatorios, el señor Carlos Ríos, quien hace parte de la empresa de seguridad 645, y a su vez le prestan seguridad a CEMEX DE COLOMBIA S.A, igualmente se hizo presente la parte querellada el señor Luis Daniel Arevalo y el señor Guillermo Beltrán, no se hicieron presentes el señor Roger Beltrán y Jairo Avendaño.

Así las cosas se dio lectura de la querrela presentada, con el fin de que se manifiesten al respecto de los hechos denunciados indicando el señor Guillermo Beltrán:

(...) Yo no me encuentro realizando ninguna actividad minera y/o económica, yo soy el propietario del predio Guasimales no se han realizado labores de explotación, lo que autorice y contrate fue al señor Luis Daniel Arevalo para realizar una remoción de derrumbes dentro del predio, ya que dicho derrumbe me impedía el acceso a una parte del predio...."

Por otro lado se preguntó sobre los hechos al señor Luis Daniel Arevalo quien contestó: "si yo fui contratado por el señor Guillermo Beltrán, para efectuar una remoción de derrumbes y rehabilitación de una vía existente en la vía Guasimales, eso fue en diciembre del año pasado y en febrero del presente año, se utilizó una excavadora."

Se le preguntó si había realizado labores de explotación en esa área a lo que contestó: No.

64

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO FABI-02"

Por otro lado el señor Carlos Ríos, de la parte querellante quien manifestó: "Si nosotros hicimos la revista correspondiente, se hizo con un funcionario de la empresa y se constató.

Una vez en los posibles puntos de la perturbación indicó el mismo: Que a este sector no les es permitido el ingreso, se ha observado el ingreso y salida de volquetas por indagaciones y preguntas dicen que es el señor Roger Beltrán a través del señor Luis Daniel Arevalo.

Por lo anterior manifiesta el señor Guillermo Beltrán, "que lo que se ha hecho es extraer para el arreglo de la vía y por eso han salido volquetas."

De otro lado igualmente se le pregunta al señor Guillermo Beltrán a quien comercializa ese material, quien respondió, "no se comercializa".

Una vez, efectuada la diligencia de amparo administrativo la coordinación del punto de atención Regional Cúcuta, emite concepto técnico PARCU-0293 del día 15 de abril de 2016, teniendo en cuenta la información tomada en campo, más los argumentos expuestos por los intervinientes en la misma diligencia y se concluyó lo siguiente:

(...)

- "Se referenciaron 4 Puntos de Control, de los cuales se pudo determinar actividades en 1 de ellos."
- "De conformidad a las dimensiones de las labores descritas en el presente Informe Técnico, se evidencia que al área ha sido explotada por un largo periodo de tiempo."
- "Dado a lo observado en campo, y a la magnitud de la Explotación, así mismo como a la gran afectación ambiental en el área se recomienda requerir al titular minero las explicaciones correspondientes a los siguientes aspectos:"
 - "Dadas las grandes dimensiones de las labores observadas en el área, a la gran cantidad de material removido y extraído el cual técnicamente no se puede realizar en un periodo inferior a 3 años, no se había percatado de la situación y realizado las respectivas denuncias."
 - "Requerir, a los perturbadores soportes sobre el respectivo pago de regalías causado por la explotación y comercialización de este mineral."
- "No se pudo establecer una producción mensual, puesto que esta información no se suministró."
- "Se evidencio mala disposición del material estéril, el cual no está siendo bien manejado."
- "Conforme a Resolución N° 00630 del 02 de Diciembre de 2004, expedida por CORPONOR, el área donde se están realizando las labores de Explotación ilegal se encuentra en **ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL**, por tanto no se podrán realizar labores de Explotación Minera."
- "De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas descritas anteriormente, y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO FABI-02"

aquellas donde se estén realizando labores de Explotación sin la autorización del titular minero..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...)

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Así mismo se debe aplicar lo consagrado en el artículo 268 de la misma ley para realizar la valoración de las pruebas:

Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimaran conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Según el citado Concepto Técnico, se puede establecer la ocupación de hecho y la explotación del recurso minero que se ha llevado a cabo sin autorización del titular del contrato minero No. FABI-02, el cual impide el desarrollo normal de la explotación del área.

Situación, que viola en principio la confianza legítima frente al derecho minero debidamente otorgado, para la consecución de las actividades mineras dentro de las normas y procedimientos técnicos existentes, y que exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación jurídica, que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las actividades propias de la minería, definida para nuestro ordenamiento legal como de utilidad pública.

Por lo anteriormente expuesto se resolverá **CONCEDER** el amparo administrativo interpuesto Mediante oficio radicado No. 20165510088122 de fecha 14 de marzo de 2016, la Doctora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, actuando como apoderada de la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, concesionaria del Contrato No. **FABI-02**.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM

64

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO FABI-02"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS**, en calidad de apoderada de **CEMEX DE COLOMBIA S.A.**, titular del Contrato No. **FABI-02**, en contra de los Señores **GUILLERMO BELTRAN**, **ROGER BELTRAN**, **JAIRO AVENDAÑO** Y **LUIS DANIEL AREVALO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Córrese traslado del Concepto Técnico No. **PARCU-0293** de fecha abril 15 de 2016, a los Alcaldes municipales de **Los Patios y Villa del Rosario**, Departamento **NORTE DE SANTANDER** a fin de que lleven a cabo el cese de la perturbación dentro del área del Contrato **FABI-02** según lo indicado en el artículo primero del presente proveído y con las medidas policivas indicadas en el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

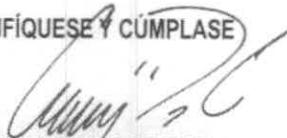
ARTÍCULO TERCERO.- CÓRRASE, traslado del Concepto Técnico No. **PARCU-0293** de fecha abril 15 de 2016, a las partes.

ARTICULO CUARTO: CÓRRASE traslado a la Autoridad Ambiental competente y a la Procuraduría General de la Nación, de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, así como del Concepto Técnico No. **PARCU-0293** de fecha abril 15 de 2016, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Doctora **ADRIANA MATINEZ VILEGAS**, en calidad de apoderada de **CEMEX DE COLOMBIA S.A** - titular del Contrato No. **FABI-02** y a los señores **GUILLERO BELTRAN**, **ROGER BELTRAN JAIRO AVENDAÑO** Y **LUIS DANIEL AREVALO**, en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Luis Alberto Tobito R. – Abogado VSC/PCUJ
Revisó: Luis Alberto Tobito R. – Abogado VSC/PCUJ
Filtró: Gina Roberto Abogada VSC-ZN
Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora PARCUJ
Vo Bo: Camilo Ruiz Carmona – Coordinador S.C Zona Norte